CASO IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS: ENFRENTANDO LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

JULIA MENDONZA Y OTROS

VS

ESTADO DE MEKINÉS

AGENTES DEL ESTADO

APENDICE I: ABREVIATURAS

1. **CADH o Convención:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. **CADHP:** Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
3. **CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño.
4. **CERD:** Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
5. **CIDH o Comisión:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. **CIRDI:** Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia.
7. **Corte IDH, H. Corte o Corte:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
8. **CSJ:** Corte Suprema de Justicia de Mekinés.
9. **CTN:** Consejo de Tutela de la Niñez.
10. **DDHH:** Derechos Humanos.
11. **HC:** Hechos del caso.
12. **NNA:** Niñas, niños y adolescentes.
13. **OMS:** Organización Mundial de la Salud.
14. **PA:** Preguntas aclaratorias.

ÍNDICE

APENDICE I: ABREVIATURAS 2

II. BIBLIOGRAFÍA 4

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 9

IV. ANÁLISIS LEGAL 11

4.1. Cuestiones Preliminares 11

4.2. Competencia de la Corte IDH 11

V. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO 12

5.1 Mekinés es promotor de la lucha contra la erradicación de la intolerancia y violencia religiosa. 12

5.1.1. El Estado de Mekinés es garante de los derechos consagrados en la CIRDI 17

5.2. El Interés Superior del Niño como limitante al ejercicio de la Libertad de Religión 19

5.3 Mekinés respeta y promueve la Unidad Familiar a través del cumplimiento de las garantías judiciales 28

5.4. Mekinés garantizó el cumplimiento del derecho a la Unidad Familiar 35

VI. PETITORIO 39

II. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES.

DOCTRINA

- ARLETAZZ, Fernando, (2011). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. (N° 1). **Pág. 14.**
- GONZA, A., Nuño, y otros (2019). Convención Americana de los Derechos Humanos. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. **Pág. 19, 20, 28.**
- CILLERO BRUÑOL, M. (2001). El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: Derechos de la niñez y la adolescencia: Antología UNICEF. **Pág. 37.**
- CERVANTES, G. L. F. (2008). Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos.

- Corte IDH. Caso Bulacio vs Argentina. 18/09/2003. **Pág. 16.**
- Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs Argentina. 31/08/2012 **Pág. 23.**
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. 09/03/2018. **Pág. 24.**
- Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. 01/10/2021. **Pág. 24.**
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21/11/2007. **Pág. 25, 32.**
-

- Corte IDH. Caso Chocrón vs Venezuela. 01/07/2011. **Pág. 31.**
- Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala. 29/02/2016. **Pág. 33.**
- Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs Ecuador. 03/09/2012. **Pág. 33.**
- Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. 27/04/2012. **Pág. 36.**

Casos Contenciosos ante el TEDH

- TEDH. Caso Kokkinakis contra Grecia, 25/05/1993. **Pág. 20.**
- TEDH. Caso Buchberger c. Austria. 20/12/2001. **Pág. 35.**

practicante del Candomblé y decidió educar a su hija según los preceptos de dicho grupo. Unos años después de la separación, Julia inició una relación con Tatiana Reis; y después de tres años

tenía las condiciones ideales de vida para Helena; y c) porque la madre había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija al haberla obligado a participar en los cultos y prácticas de su religión de matriz africana.

Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 11 de septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH por la presunta violación a sus DDHH. El 29 de septiembre de 2022 la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre de 2022, publicó el informe de fondo No. 88/22, por la presunta violación de los DDHH contenidos en la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2, 3 y 4.)

El 15 de diciembre de 2022, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH, alegando la vulneración de los mismos artículos señalados por los peticionarios y establecidos en el informe de fondo de la Comisión.

IV. ANÁLISIS LEGAL

4.1. Cuestiones Preliminares

El 11 de septiembre de 2022, fue presentada a la CIDH la petición que inició este caso, y todos los procedimientos y plazos establecidos por la CADH y el reglamento de la CIDH se han cumplido. Con respecto al principio de preclusióny la buena fe procesal, este escrito se limitará al análisis de fondo.

4.2. Competencia de la Corte IDH

El Estado de Mekinés ratifico la CADH en 1984, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH en esa misma fecha. Posteriormente, en 2019 ratificó la CIRDI. Por tanto, conforme al

en estereotipos de orientación sexual e identidad religiosa enmarcadas en el contexto supra relacionado.

En ese orden, debe señalarse que, la CIDH ha afirmado que la discriminación, es toda distinción,

religiosa, entre dichas acciones se destacan: a) El reconocimiento constitucional expreso desde 1950, de los DDHH de todas las personas sin distinción de origen, raza, sexo, color, edad o

negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

Sobre esto, es muy importante mencionar que Mekinés ha garantizado los derechos anteriormente descritos en tanto que, el ordenamiento jurídico del Estado protege a las personas ante cualquier tipo de discriminación, su Constitución en el artículo 5 establece que entre los deberes y garantías fundamentales se encuentran "promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación"[30] Por otro lado, otros cuerpos legales vinculantes en el proceso judicial interno de Mekinés como el Código Civil, el Estatuto del Niño de Mekinés y la Ley Federal 4367/90 no contienen disposiciones que de algún modo sean discriminatorias, por lo que, desde un punto de vista legal Mekinés ha garantizado el derecho de protección ante la discriminación.

Tomando en cuenta que la lucha contra la discriminación racial no es solo un problema que afecta a Mekinés, sino que, a todo el mundo, es importante señalar que el Estado también ha adoptado una serie de medidas positivas[31] para poder solventar dicha situación, ya que es un Estado promotor en la lucha contra la discriminación racial, tal como supra se ha detallado.

En atención a los deberes que la CIRDI establece, Mekinés ha dado cumplimiento a cada uno de ellos, puesto que, en ningún momento el Estado ha creado una situación discriminatoria en contra de Julia y de Tatiana, ya que no se les está prohibiendo que mantengan la relación de pareja, además, tal como ya se ha acreditado, durante los procesos judiciales que se realizaron para determinar la custodia de Helena Mendoza, el elemento central que los jueces utilizaron para

[30] HC- Párr. 4.

[31] Ob. Cit. OC 24/17. Pág. 34. Párr. 65.

orientar y fundamentar su decisión fue el interés superior de la niña, que permitió incluso el garantizar la unidad familiar.

En atención a los argumentos de hecho y derecho esta agencia estatal solicita a la H. Corte que no declare responsabilidad internacional para Mekinés por la presunta vulneración de los artículos 2, 3 y 4 romano I y VII de la CIRDI.

5.2. El Interés Superior del Niño como limitante al ejercicio de la Libertad de Religión

Los representantes de las presuntas víctimas pretenderán argumentar que el Estado de Mekinés ha violado el derecho a la libertad de conciencia y religión en perjuicio de Julia Mendoza y Helena, y interés superior del niño en perjuicio de esta última; en tanto que, una de las razones por la cual los tribunales nacionales decidieron otorgar a Marcos Herrera la custodia de su hija, fue por ser practicantes de la religión Candomblé; sin embargo, dicha pretensión se desvirtuará en atención a las razones que a continuación se exponen.

Debe recordarse que los DDHH no son absolutos, y que su ejercicio posee límites[32], que deben estar previstos en una "ley" y además ser "necesarios".[33] Al respecto, el artículo 30 de la CADH establece que todas las limitaciones de los derechos y libertades reconocidos en ella deberán hacerse conforme a las leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, entendiendo el término "ley" como la ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado[34], y el termino necesidad, como medida

[32] OC 6/86. Pág. 5. Párr. 17.
[33] GONZA, A., Nuño, y otros. (2019). Convención americana de los derechos humanos. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Pág. 397.
[34] Ob. Cit. OC 06/86. Pág. 7. Párr. 27

familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión”[39].

De lo anterior se desprenden dos cosas elementales, por una parte, la obligación estatal de velar por la atención y corrección de todo tipo de acciones o prácticas que atenten contra el interés superior del niño y todos los derechos que en el amplio corpus iuris aplicables a ellos se contempla en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y, por otra parte, se configura la base “legal”, para restringir legítimamente el ejercicio de otros derechos como la libertad de conciencia y religión.

En cuanto al elemento de la necesidad de la restricción legal derivada de la Ley Federal antes mencionada, que sirvió de base para ceder la custodia de Helena a favor de su padre Marcos, se hizo en atención al fin legítimo de garantizar el interés superior de la niña, reconocido también en el artículo 3 de la CDN, el cual forma parte de su legislación interna[40], que supone para el Estado una necesidad social imperiosa de impedir actos de violencia y crueldad que menoscaben la integridad física, psíquica y moral y la libertad física de los NNA, que pueden producirse en prácticas rituales como las llevadas a cabo en el Candomblé.

Al respecto debe recordarse que, el proceso de “recogimiento”[41] en el Candomblé, consiste en un ritual largo e intenso donde se confina a la persona que se somete a estar en un lugar durante veintiún días, luego se le rapa la cabeza, se realizan escarificaciones con unas espinas de pescado tanto en la cabeza y en los brazos, para que finalmente se realice un baño de sangre de un animal de cuatro patas que ha sido sacrificado para el ritual[42].

[39] PA. Número 2.
[40] PA. Número 43.
[41] HC - Párr. 29.
[42] PA. Número 8.

Como puede evidenciarse, ese proceso de “recogimiento”, implica la práctica de actos que producen afectaciones a libertad de la persona, (Art. 7.2 CADH); y la integridad física y mental (Art. 5.1 CADH), con la agravante que en el caso de las escarificaciones son realizadas con objetos que no representan ningún tipo de higiene o seguridad mínima para las personas lo que se traduce en una puesta en peligro de su derecho a la salud (Art. 26 CADH) y vida (Art. 4 CADH)

Así lo confirman estudios médico científicos, al referir que el peligro de las escarificaciones radica en que se utilizan herramientas que no han sido esterilizadas, o que no son aptas para el cuidado de la salud, lo que puede trasmitir enfermedades hepatrotópicas como el virus de la hepatitis C, entre otras[43].

Al respecto, estudios confirman que, Brasil es uno de los principales países que presentan un problema de hepatitis C en el continente americano, por ejemplo, durante el período de 2010 al

niñas[56]; y justamente en atención a ello es que las autoridades judiciales de Mekinés decidieron otorgar la custodia de Helena a favor de su padre Marcos.

Además, la decisión estuvo justificada porque se evidenció que Julia Mendoza, actúo de manera negligente al permitir que su hija de 8 años de edad se sometiera a un ritual que ha puesto en serio peligro su integridad física y mental, salud y vida; por ello es que la CIDH observa que las personas más cercanas a los niños, que deberían protegerlos y cuidarlos, pueden en algunos casos exponerlos a situaciones que atenten contra su integridad personal y desarrollo integral.[57] Cuando ello es así, emerge para el Estado una necesidad social imperiosa de proteger a este grupo en situación especial de vulnerabilidad, y Mekinés así lo hizo otorgando la custodia de Helena a su padre Marcos, en tanto que dicha medida fue tomada en atención a su interés superior, lo que la convierte en una medida legítima y necesaria, a la luz del amplio corpus iuris y legislación interna aplicable a los NNA.

En ese orden de ideas debe señalarse que, la CADHP reconoce que en algunos casos puede ser necesario imponer algún tipo de restricción limitada para un derecho protegido por la CADHP, como ocurre con el derecho a la libre práctica de la religión, siendo que la limitación deberá basarse en razones excepcionalmente buenas, y corresponde al Estado probar que tal interferencia no es solo proporcional a la necesidad específica sobre la que se basan, sino que también es razonable.[58]

En el caso que nos ocupa, al afirmar que el principio del interés superior del niño actúa como un verdadero límite del derecho de la libertad de conciencia y religión, se hace también sobre la

[56] Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439. Pág. 40. Párr. 107.
[57] CIDH. Hacia la Garantía Efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas nacionales de Protección. 2017. Pág. 115. Párr. 391
[58] CADHP. Centro para el Desarrollo de los De

base de la aplicación del test de proporcionalidad, que tal como lo ha sostenido esta honorable CorteIDH supone analizar los siguientes aspectos; "(i) que la finalidad de la medida que se pretende aplicar sea compatible con la Convención […] (ii) que las medidas adoptadas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido, (iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado […] y (iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad de conciencia y religión no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida".[59]

En ese sentido, al analizar el hecho generador de las presuntas violaciones a DDHH, puede determinarse que la medida adoptada de otorgar la custodia de Helena a Marcos ha permitido salvaguardar los derechos de la niña a la integridad física, salud, vida, entre otros, que se ponen en riesgo por las prácticas realizadas en el Candomblé.

Aplicando el test de proporcionalidad a la medida adoptada por el Estado; se puede afirmar que la medida es legítima debido a que se tomó de conformidad a lo previsto en la Ley Federal 4367/90, en relación con el articu.124 Tw 72(c)51.

5.3 Mekinés respeta y promueve la Unidad Familiar a través del cumplimiento de las garantías judiciales

Los peticionarios alegan que Mekinés ha vulnerado los derechos de la unidad familiar y garantías judiciales sobre Julia Mendoza y Tatiana Reis por medio de las resoluciones judiciales emitidas por el Juez de primer grado y la CSJ las cuales le otorgaron la custodia de Helena a su padre, empero, el Estado previo a adoptar esa decisión, valoró los beneficios socioeconómicos, la estabilidad emocional y la prioridad absoluta de los derechos de NNA, cumpliendo de esa manera las garantías judiciales y la unidad familiar.

Debe señalarse que, el artículo 8.1 de la CADH regula el derecho a las garantías judiciales, que, en palabras de la Corte, son el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas puedan defender sus derechos ante cualquier acto emanado del Estado que los vulnere[61], pero estas no se limitan a los procesos judiciales en estricto

garantizado a toda persona,[67] por igual[68], independientemente de su condición como parte acusadora[69] o acusado.[70]

En el caso *sub examine* los representantes de las presuntas víctimas alegan que la resolución de la CSJ del Estado de Mekinés respecto de la custodia de Helena Mendoza ha violado el derecho a las garantías judiciales ya que dicha decisión a su parecer no está debidamente motivada y además está basada en estereotipos que desemboca en una afectación a la unidad familiar.

Atendiendo lo anterior, debe señalarse que a la luz de lo previsto en el artículo 8.1 de la CADH, el primer elemento a considerar para determinar si se configura o no una presunta violación, es el derecho a ser oído, que exige, que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones[71], lo cual es equiparable al derecho a gozar de un juicio[72] o procedimientos judiciales justos[73]. En el caso *sub examine*, desde que Marcos Herrera acudió ante el CTN, ente encargado de hacer llegar su demanda ante el Juzgado de Primer Grado de lo Civil, a todas las partes intervinientes se les respetó y garantizó el derecho a ser oído durante todo el proceso, de manera que, fue a partir de la valoración de todos los elementos introducidos al proceso por el demandante y demandada, que el Juez otorgó la custodia de Helena

[67] Corte IDH. Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Pág. 46. Párr. 143.
[68] Corte IDH. Caso del Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112. Pág. 108. Párr. 209.
[69] Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan vs Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre del 2009. Serie C No. 204. Pág. 24. Párr. 84.
[70] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 30 de junio del 2009. Serie C No. 197. Pág. 42. Párr. 146.
[71] Corte IDH. Caso Aptiz Barbera y otros. (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto del 2008. Serie C No. 182. Pág. 47. Párr. 172.
[72] Ob. Cit. Corte IDH caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Pág. 54. Párr. 182.
[73] Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre del 2011. Serie C No. 234. Pág. 60. Párr. 121.

a favor de Marcos, ya que este acreditó tener las mejores condiciones para que su hija pudiera desarrollar su proyecto de vida.[74]

Debe señalarse que, en el marco de un proceso judicial, el simple hecho de que el Juez no acceda a la pretensión de una las partes intervinientes no debe entenderse per se que implica una violación al derecho a ser oído, dado que, en el marco de un mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos, normalmente una de las partes verá satisfecha sus pretensiones y otra no, y de eso no se sigue que exista violación a alguna garantía judicial, pues es parte de los resultados posibles de todo proceso.

Además, es de destacar que en el caso de Julia, se le garantizó el derecho a ser oída en distintas instancias, dado que tuvo oportunidad de recurrir la resolución dictada en primera instancia, debi6ao6(aor)-1(es)-4

tienen actitudes discriminatorias[86], ya que estas no son concebibles puesto que el Estado es promotor de la lucha contra todos los tipos de discriminación.

Respecto de la obligación de motivar las resoluciones judiciales, la jurisprudencia de esta H. Corte establece que es una de las debidas garantías vinculada con la correcta administración de justicia[87], para salvaguardar el derecho a un debido proceso[88], que implica la exteriorización de la justificación razonada[89], que permite llegar a una conclusión[90], lo cual demuestra a las partes que estas han sido oídas, que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[91]; así, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial.[92]

9o ChiphiaSndoval Gisml. .2(l)6o.8(r)3.2(2(C)-2.4(i76.8eswTvs)9[4(2(C)-2l)6os) vs6osph-CF9[4(G]TJ 0

altos niveles de educación", factor que Marcos garantizó al matricular a Helena en una respetable y prestigiosa escuela.[93]

Otro factor muy importante es que la CSJ, consideró que la actitud de Julia Mendoza había sido negligente y violenta al haber permitido que su hija se sometiera al proceso de "recogimiento" del Candomblé, por la evidencia científica demostrada respecto de los riesgos que dicha práctica representa para la salud e incluso la vida de la niña, lo cual evidentemente es incompatible con su interés superior, y por tanto deriva en una necesidad social imperiosa que el Estado debe atender; y así lo hizo, otorgando la custodia de Helena a su padre Marcos.

De igual manera, en la decisión de la CSJ, fue muy importante la opinión de Helena Mendoza durante el proceso judicial, donde manifestó que le gustaba más la habitación de la casa de Marcos[94], que es justamente el lugar donde actualmente vive. Con ello, se potenció el respeto del desarrollo progresivo de las facultades que posee la niña, regulado en el artículo 43 del Estatuto del Niño y del Adolescente de Mekinés.

A pesar de lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de Helena de comunicarse y relacionarse con su madre; se otorgó a favor de esta ultima un régimen de visitas[95], de manera que, tanto Julia como Marcos tienen actualmente, comunicación y relación con Helena, garantizando así el derecho a la unidad familiar, pues este último no debe ser entendido como que la NNA debe vivir imperiosamente junto a sus dos padres, pues existen ocasiones en las cuales tal situación no

Por otro lado, la resolución emitida por el Juez de primer grado y el Tribunal Supremo de Mekinés no dista de la realidad del país, pues es común que los padres que practican el Candomblé pierdan la custodia de sus hijos[96], pero no por motivos arbitrarios o por discriminación religiosa, sino, debido a los actos religiosos como el acto del Recogimiento llevado a cabo en el Candomblé, que vulnera los DDHH de los NNA que se someten a estos. De manera que las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales de Mekinés sí están debidamente motivadas y justificadas en razones legales y convencionales.

En atención a todos los argumentos de hecho y derecho antes expuesto, esta Agencia Estatal solicita a la Corte que no declare la Responsabilidad Internacional al Estado de Mekinés por la supuesta violación al derecho de garantías judiciales en tanto de que se han cumplido con todas las obligaciones conferidas en el artículo 8.1 de la CADH durante el desarrollo de los procesos judiciales internos en Mekinés.

5.4. Mekinés garantizó el cumplimiento del derecho a la Unidad Familiar

Los peticionarios alegan que se ha vulnerado el derecho de unidad familiar en perjuicio de Helena, Julia y Tatiana, por el hecho de que la custodia de la niña fue otorgada a su padre Marcos. Al respecto es menester señalar que cualquier separación del niño o niña de su familia, o de uno o ambos progenitores debe estar justificada por el interés superior del niño, y asimismo de la mano con esta medida deberá garantizarse la convivencia familiar.[97] En ese mismo sentido, esta Corte ya ha establecido que la familia a la que todo niño y niña tiene derecho es la familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, en consecuencia, a falta de uno de los padres, el Estado

[96] HC - Párr. 22.
[97] TEDH. Caso Buchberger c. Austria. Sentencia de 20 de diciembre de 2001. Pág. 9. Párr. 35

se encuentra en la obligación de buscar al otro progenitor o en su defecto, a otros familiares biológicos[98] para garantizar dicha convivencia.

Siguiendo esa misma tesis, es importante considerar que, para determinar el interés superior del niño en casos de cuidado y custodia de menores de edad, deberán evaluarse los comportamientos

En consonancia con lo anterior, el artículo 17 de la CADH reconoce que los padres ejercerán su derecho y responsabilidad de crianza y educación de acuerdo a una orientación fundamental: El interés superior del niño; es por ello que si bien el Estado tiene el deber de apoyar a los padres en

Tomando en cuenta lo anterior, también es importante mencionar que, dentro de los factores determ

VI. PETITORIO

Por todos los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, se solicita a esta Honorable Corte declare que no existe responsabilidad internacional por parte del Estado de Mekinés por la supuesta violación a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (Garantías judiciales), 12 (Libertad de conciencia y religión), 17 (Protección a la familia), 19 (Derechos del niño), 24 (Igualdad ante la ley) todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, en relación con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, se solicita de igual forma a esta Corte, que declare no ha lugar a las reparaciones solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas.